

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00026 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula la parte actora contra el auto que, en enero 27 de 2020, libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Delanteramente, se sostiene por el recurrente que los pagaré No. 001 y 003 *«...no cumplen la exigencia del art. 422 del CGP, que permitan ser considerado[s] título[s] ejecutivo[s], por cuanto dichos documentos no son claros en su contenido»,* incluso, *«...carece de uno o varios de los elementos que permiten que sean considerados como título valor, esto es que no es CLARO y EXIGIBLE»,* ello, porque de su lectura *«...permite con claridad entender que el valor del capital y sus intereses se tenía que pagar el 30 de mayo de 2014, así lo indica el pagaré, pero al ingresar una nueva condición de pagar los días 30 de cada mes sin indicar que debe pagar, porque no es claro si el capital se divide en instalamentos y/o cuotas mensuales para pagar cada mes, no permite la claridad de saber a partir de cuando podría incurrir en mora el acreedor y así mismo no se podría predicar cuando sería exigible dicho título, pues su pago es indeterminado».*

Así las cosas, considera que *«[s]e torna mas confuso aún para el acreedor el documento adosado como título valor, cuando la presente demanda pretende el pago del total del valor consignado en el documento allegado como título, esto es \$25 millones y \$75 millones, lo que significa que en la fecha pactada de pago, esto es 30 de mayo de 2014 tal como se redactó el documento, fecha de creación del pagare, no se cumplió por parte del deudor, pudiendo entender que sería esta la fecha de exigibilidad del mismo y no la que figura como fecha de vencimiento, esto es Mayo 18 de 2019»,* entonces, *«[n]o es claro si el capital a que hace referencia los documentos allegados como título valor, se debían pagar por instalamentos, esto es los 30 de cada mes y los 21 de cada mes para el caso del pagare No. 3».*

Por otro lado, indicó que *«...de ser exigibles los documentos allegados como título valor, la carta de instrucción habilitaría a llenar espacios en blanco del pagare suscrito el día 30 de mayo de 2014 (No. 001), pues otorga instrucción para llenar los pagares que ha suscrito, en presente e incluso pasado, pero nunca los que se pudieran suscribir a futuro del 30 de mayo de 2014, documentos pagares que carecerían de carta de instrucción...»,* para este caso, *«[l]os documentos allegados como base de la presente acción, carecen de carta de instrucciones, luego no podía diligenciarse en ellos la fecha de vencimiento que se plasmó, lo que podría significar una falsedad en documento privado y/o no exigibilidad de los títulos por alteración de los mismos».*

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte ejecutante del recurso, tal y como se observa del archivo digital *“07TrasladoDeReposicon”*, quien dentro del término legal replicó tajante que, contrario a lo esgrimido por su contraparte, *«...los títulos ejecutivos que sirvieron para librar el mandamiento de pago cumplen con la totalidad de los requisitos formales establecidos, ya que de conformidad con el artículo 422 del CGP contienen obligaciones expresas, claras y exigibles provenientes de la deudora ahora*

demandada», así mismo, cumplen las previsiones mercantiles contenidas en los art. 671 y 709 del C. de Co., aclarándole que «...una cosa es la fecha de creación del título valor que para el caso del pagaré No. 001 es el 30 de mayo de 2014, y para el pagaré No. 002 es 21 de julio de 2014, y otra es la fecha de vencimiento desde la cual se hace exigible la obligación que aplica desde el 18 de mayo de 2019, fecha desde la cual se encuentra en mora de pagar los intereses correspondientes».

Ultimó, en lo que atañe a la carta de instrucciones, que de conformidad con el art. 622 *ibidem* «...el demandante como legítimo tenedor tenía la facultad de llenar los pagarés conforme a las instrucciones otorgadas en el cuerpo de los títulos valores como en la carta de instrucciones aportada de fecha 30 de mayo de 2014, por parte de la suscriptora ahora demandada antes de presentar los títulos para el ejercicio del derecho que en él se incorpora».

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Primeramente, cabe memorar que el inciso segundo del art. 430 *ibidem*, establece que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo», presupuesto que se cumple a cabalidad en el caso bajo estudio, con todo, perdió de vista el togado que si bien el num. 3º del art. 442 *idem* prevé que «...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...», lo cierto es aquel allegó de forma antitécnica un solo escrito toda su defensa sin parar mientes en las formalidades de cada una.

Pese a ello, esta agencia judicial en uso de las facultades contenidas en el num. 5º del art. 42 del C.G.P., y con miras a garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, lo resolverá como sigue.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la reposición presentada se encamina exclusivamente a que se revoque el mandamiento de pago, por cuanto, los títulos adosados como base de la ejecución carecen de mérito ejecutivo para su cobro; pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...», seguidamente, el art. 430 *ibidem*, estableció que «[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si

fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

De cara al trámite que aquí se ventila, recuérdese que esta clase de proceso, emerge de la formalidad procesal que estableció el legislador para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves y, en general, todo tipo de bienes, caracterizándose principalmente por la existencia previa de una garantía a favor del acreedor sin tener en consideración quien hubiere gravado el bien.

Es por ello, que el carácter de especial del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, radica en que para su existencia se exige previamente una garantía real que bien puede ser una hipoteca o una prenda constituida a favor del acreedor y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario, lo que traduce en que las garantías reales sólo operan cuando expresamente ellas se constituyen para sustraer la ejecución de la regla general, según la cual, el deudor responde al acreedor con la totalidad de su patrimonio.

A tono con lo dicho, el inciso segundo del num. 21º del art. 468 del C.G.P., establece *«[a] la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes»*, posteriormente señala *«[l]a demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda»*.

En tal orden de ideas, auscultados en conjunto los documento que en este caso se adosan como venero de la ejecución, sean esto, la primera copia de la Escritura Pública No. 1206 de mayo 28 de 2014 otorgada por la Notaría 57 del Circulo de esta ciudad (en cumplimiento al art. 80 del Estatuto de Notariado y Registro) y los pagarés 001; 002; y 003; los mismos no ofrecen bruma alguna que presta mérito ejecutivo y, contrario a lo expuesto por el recurrente, de su literalidad se desprende su obligación.

Bajo esa línea argumentativa, y en vista del motivo de disenso de la parte inconforme, no queda de más memorar para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea claro: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura misma del documento; o lo que es lo mismo, que no se necesite de demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.
2. Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.
3. Que sea exigible: Definido por la H. Corte suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no es dable hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, de donde se sigue que el faltar uno cualquiera de tales requisitos, implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de título ejecutivo.

Es por lo dicho que, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva sino la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regulen el tipo de título valor de que se trate.

Aunado a lo anterior, resalta esta agencia judicial que el recurrente no desconoció la obligación contenida en la susodicha escritura pública, pues solo se limita a indicar que, a su sentir, los cartulares no cumplen las exigencias para que tengan mérito ejecutivo, a pesar de ello, su dislate no tiene sustento de ninguna índole que permita la revocatoria de la orden de apremio.

En este punto, el art. 619 del Código de Comercio señala que *«[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...»*, definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780, el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De ahí, que uno de los principios que regentan este tipo de instrumentos es de especial interés para el *sub-lite* el primero de ellos, el que ha sido referenciado por

la doctrina como el contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Es más, en punto de la carta de instrucciones, a voces del art. 622 del C. de Co., «[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora», circunstancia que fue acreditada en el presente asunto, como se puede observar del folio 4 del archivo digital "01Cuaderno1", el cual cumple con las formalidades de allí previstas.

Por otro lado, el Despacho **RECHAZA** el recurso presentado en lo que atañe a las excepciones denominadas "*La demanda no cumple los requisitos formales art.89 CGP*", "*Indebida notificación de la demanda*", "*No se aportaron los anexos ordenados por el art.468 del CGP*", habida consideración no cumplen con los lineamientos del num. 3º del art. 442 del C.G.P., más aun, cuando los mismos no están enlistados en el art. 100 *ibidem*.

De manera semejante, a fin de dar celeridad a la causa, se ordenará correr traslado de los medios excepciones de mérito allí contenidos acorde a los presupuestos del art. 433 del C.G.P.

Al cariz de lo expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, por tanto, se

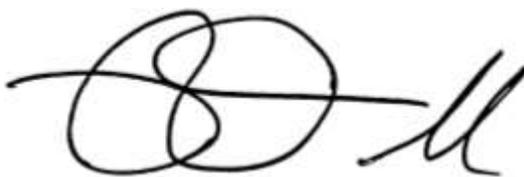
V. RESUELVE

1.- NO REPONER el proveído de enero 27 de 2020.

2.- RECHAZAR el recurso presentado en lo que atañe a las excepciones denominadas "*La demanda no cumple los requisitos formales art.89 CGP*", "*Indebida notificación de la demanda*", "*No se aportaron los anexos ordenados por el art.468 del CGP*", habida consideración no cumplen con los lineamientos del num. 3º del art. 442 del C.G.P., más aun, cuando los mismos no están enlistados en el art. 100 *ibidem*, por tanto, se evaluarán al momento de dictar sentencia, si es del caso.

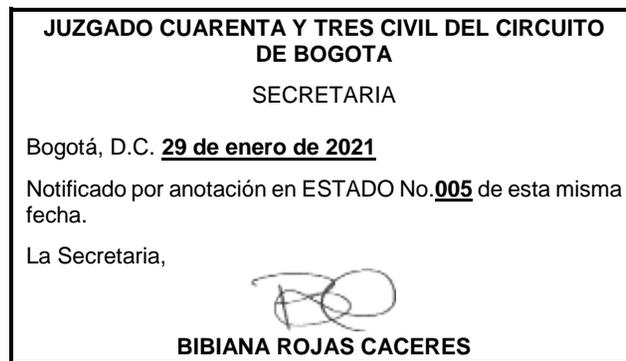
3.- CORRER TRASLADO a la actora de las excepciones de mérito formuladas por su contraparte por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

cja



1

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea8aabf602ee638acee78699d9f6cad3c4662b1319e510b5102679247c6aae2**
Documento generado en 28/01/2021 06:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .